



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 3742

*Handwritten notes:*  
2104199  
AV  
DORADO

*Handwritten notes:*  
No SE encuentra DIR  
Tel: 3247000

**"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL"**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las funciones conferidas por la Resolución de Delegación No. 3074 de 2011, en concordancia al Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, conforme a lo establecido por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, Decreto 01 de 1984, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, mediante Resolución No. 550 del 16 de marzo de 2000, notificada el 13 de abril de 2000, declaro responsable a la Secretaría Distrital de Educación, en cabeza de la Doctora Cecilia María Vélez White, por inadecuado transporte de escombros generados por la obra de ampliación del Colegio Nueva Delhi, localizado en la transversal 14 este con calle 61 sur, infringiendo con la conducta el literal b del artículo 3º del Decreto Distrital 357 de 1997, sancionándola con una multa de un salario mínimo legal mensual vigente equivalente a doscientos sesenta mil cien pesos moneda corriente (\$260.100 m/cte).

Que la Doctora Cecilia María Vélez White mediante apoderado, interpone el 24 de abril de 2000, recurso de reposición en contra de la Resolución No. 550 del 16 de marzo de 2000, solicitando que sean tenidas como prueba las fotocopias de algunos documentos anexados.

Que mediante Auto No. 526 del 28 de Junio de 2000, el DAMA niega por inconducente y superflua la prueba documental allegada con el recurso, ante el cual el apoderado de la Doctora Cecilia María Vélez White interpuso recurso de reposición.

Que mediante Auto No. 242 del 15 de Marzo de 2001, notificado personalmente el 21 de marzo de 2001, el DAMA confirmó en todas sus partes el Auto No. 526 del 28 de Junio del 2000 objeto del recurso.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

# 3742

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que una vez revisadas las actuaciones jurídicas obrantes en cada uno de los folios del expediente DM-08-99-214, se puede constatar que mediante Resolución 550 del 16 de marzo de 2000 se declaró responsable a la Secretaría Distrital de Educación, en cabeza de la Doctora Cecilia María Vélez White, por inadecuado transporte de escombros generados por la obra de ampliación del Colegio Nueva Delhi, la cual fue debidamente notificada el 13 de Abril de 2000, frente a la cual interpusieron recurso de reposición el 24 de abril de 2000.

Posteriormente, el 28 de Junio de 2000, mediante Auto No. 526 la Entidad niega por inconducente y superflua la prueba documental allegada con el recurso.

Según los documentos que reposan en el expediente, este Auto No. 526 de 2000 no resuelve ni decide el recurso interpuesto en contra de la Resolución No. 550 de 2000, la cual declaró responsable a la Secretaría de Educación y la sancionó con un salario mínimo, objeto de las actuaciones jurídicas que se adelantan dentro del expediente en mención.

Que por lo anterior, sería del caso continuar con el procedimiento, si no fuera porque en favor de la Secretaría Distrital de Educación ha operado el fenómeno de la **Caducidad**, luego, esta Autoridad Ambiental ha perdido, con relación a los hechos investigados, toda su capacidad sancionatoria pues pasaron más de tres (3) años para que este Despacho se pronunciara en tal sentido.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración el deber de actuar con diligencia y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

En atención a lo establecido en el artículo 64 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, relacionado con la transición de procedimientos, es del caso tener en cuenta que el proceso sancionatorio ambiental que nos ocupa se enmarca bajo el procedimiento establecido a través del Decreto 1594 de 1984, toda vez que los cargos formulados al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU se efectuaron a través del Auto 427 del 06 de junio de 2000, es decir con antelación a la entrada en vigencia de la mencionada ley.

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los Artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: *“Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

№ 3742

*administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."*

La caducidad es la pérdida de una potestad o acción por falta de actividad del titular de la misma dentro del término fijado por la ley. Se configura cuando se dan esos dos supuestos, el transcurso del tiempo y la no imposición de la sanción, por consiguiente, la facultad que tienen las autoridades competentes para sancionar al autor de una infracción a las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se extingue al transcurrir tres (3) años, contados desde el día en que aconteció el acto constitutivo de aquella.

Al analizar el avance de la evolución jurisprudencial sobre el tema, se encuentra que en relación con la finalización del término de caducidad establecido en el artículo 38 del C.C.A., la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha señalado las siguientes tres tesis:

**Tesis Laxa:** Expedición del Acto Administrativo Principal durante el término de caducidad del artículo 38 del C.C.A.

De acuerdo con esta tesis, dentro del término de caducidad de la facultad sancionatoria del Estado, es suficiente para interrumpir dicha caducidad, la expedición del acto administrativo sancionador, sin que se haga necesaria la notificación del mismo, ni agotar la vía gubernativa.

**Tesis Restrictiva:** Expedición, notificación y agotamiento de la vía gubernativa del Acto Administrativo Principal dentro del término de caducidad establecido en el artículo 38 del C.C.A.

Esta posición, sostenida por la Sección Primera del Consejo de Estado y recientemente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, señala que dentro del término de caducidad del artículo 38 del C.C.A., la administración debe expedir, notificar y agotar la vía gubernativa en relación con el acto sancionador.

**Tesis Intermedia:** Expedición y notificación del Acto Administrativo Principal dentro del término de caducidad establecido en el artículo 38 del C.C.A.

Esta tesis intermedia, sostenida mayoritariamente por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, considera válido el ejercicio de la facultad sancionatoria de la administración con la expedición y notificación del acto principal (acto sancionatorio) dentro del término de caducidad previsto en el artículo 38 del C.C.A.

Como puede observarse, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema del término de la caducidad sancionatoria, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

AMBIENTE

3742

Por lo anterior, el Secretario General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., mediante Directiva 007 del 9 de noviembre de 2007, fijó los criterios que deben tenerse en cuenta por las Autoridades del Distrito Capital para aplicar la potestad sancionatoria de que trata el referido artículo 38 del C.C.A., indicando que:

*"...Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las Entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalados en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa."*

De acuerdo con lo anterior y respecto al caso concreto, es importante señalar que los hechos que originaron e iniciaron esta investigación datan del año 2000, de manera tal, que las fechas son contundentes y los hechos debatidos también, pues cualquier acción administrativa producto de la presunta violación no podría generar los efectos sancionatorios producidos, pues ha transcurrido el tiempo inexorable y por ello se produce el fenómeno de la caducidad contemplado en nuestra legislación.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra "*Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos*" Primera edición 2004, expresó al respecto de la caducidad lo siguiente:

*(...) "Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que está obligado a declararla sin necesidad de petición de parte" (...)*



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

3742

Que así pues, esta Secretaría considera que al haber fenecido el derecho de acción, se dispondrá la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del expediente DM-08-99-214, en lo que refiere a la vulneración del Artículo segundo del Decreto 357 de 1997 por el inadecuado transporte de escombros endilgados por la ya citada Resolución 550 del 16 de marzo de 2000, como quedará dispuesto en la parte resolutive del presente Acto Administrativo.

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, se asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que por medio del artículo primero de la Resolución 3074 de 2011 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, la función de:

“b) Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.”

Que en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar la Caducidad de la Facultad Sancionatoria dentro del proceso iniciado por el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente “DAMA”, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución No. 550 del 16 de marzo de 2000 en contra de la Secretaría Distrital de Educación, en cabeza de la Doctora Cecilia María Vélez White, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Archivar las presentes diligencias insertas en el Expediente No. DM-08-99-214, como consecuencia de lo previsto en el Artículo Primero del presente Acto Administrativo.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

# 3742

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notifíquese el presente Acto Administrativo al Representante Legal de la Secretaría Distrital de Educación, en la Avenida el Dorado No. 66 – 63 de esta Ciudad.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar la presente Resolución de acuerdo en lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Comunicar la presente decisión a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario y a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Entidad para el ejercicio de sus competencias.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno conforme lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los **17 JUN 2011**

**GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO**  
Director de Control Ambiental

Proyectó: Dra. Jenny Lindo  
Revisó: Dr. Luis Orlando Forero G.  
Vo.Bo.: Ing. Brígida H. Mancera Rojas  
Vo.Bo. DCA:  
Exp. DM 08 -99-214

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
**GOBIERNO DE LA CIUDAD**

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**EDICTO  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL  
HACE SABER**

Que dentro del expediente No. 08-99-214 Se ha proferido el "RESOLUCIÓN No. 3742 cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL.

**SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

**CONSIDERANDO**

(...)

**RESUELVE:**

**ANEXO RESOLUCIÓN**

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá, D.C., a los 17 de Junio de 2011.

**FIJACIÓN**

Para notificar al señor(a) y/o Entidad **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN Y/O REPRESENTANTE LEGAL**. Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy **CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE 2011**, siendo las 8:00 a.m., por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo y artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

*Katherine F. Leiva*  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Secretaria Distrital de Ambiente

**DESFIJACION**

Y se desfija el **16 SET. 2011** de 2011 siendo las 5:30 p.m. vencido el término legal.

*Katherine Leiva*  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Secretaría Distrital de Ambiente

